

EXPEDIENTE: JDC/047/2020.
ACTORES: LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.
AUTORIDAD ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL
RESPONSABLE: EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS: los autos del expediente JDC/047/2020, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante del consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de instalar el Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia todos los actos jurídicos que dejaron de realizarse por tal omisión.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del impugnante está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Leobardo Rojas López, en su carácter de militante del partido de la Revolución Democrática e integrante del consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, promueve el juicio de mérito.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano Leobardo Rojas López, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, en el asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante del consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de instalar el Consejo Estatal en Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia todos los actos jurídicos que dejaron de realizarse por tal omisión.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I.- DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Leobardo Rojas López; II.- DOCUMENTAL, consistente en certificado de identidad digital expedido por el Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática; III.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo PRD/DNE045/2020 y su anexo 11; IV.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo PRD/DNE057/2020 y su anexo único; V.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo PRD/058/2020 y su anexo único; VI.- DOCUMENTAL, consistente en acuerdo PRD/059/2020; todos los acuerdos disponibles en la pagina de internet <https://www.prd.org.mx/index.php/10-acuerdos?start=4>.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Las pruebas Técnicas y la Presuncional Legal, Humana y de Actuaciones se les dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tiene como domicilio del impugnante para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en Av. Independencia #132, entre Lázaro Cárdenas y Chapultepec, Colonia centro de la ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para oír y recibir notificaciones a la C. Marcela Rojas López.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentadas a las **Autoridades Responsables**, Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante correo electrónico oteprd.ofpartes@gmail.com en el cual se remite un archivo adjunto que contiene: 1.- Informe Circunstanciado, signado por María Fatima Baltazar Mendez, Edmundo López Delgado y Celia Itati Godoy Lugo en su carácter de integrantes del Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática; 2.- Cedula de Notificación; y 3.- Razón de retiro de cedula de notificación; correo enviado a las nueve horas con veintidos minutos, el día dos de septiembre de dos mil veinte. Y a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática mediante escrito original, recibido el tres de septiembre de dos mil veinte, que contiene: 1.- Informe Circunstanciado signado por Ángel Clemente Avila Romero, Aida Estephany Santiago Fernández, FernandoBelaunzarán Méndez, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, integrantes de la dirección antes referida; 2.- Cedula de Notificación en original; y 3.- Cedula de Retiro en original.

Se tiene como domicilio a la autoridad responsable relativa al Organo Tecnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Calle de Durango, número 338, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Por cuanto a la autoridad responsable relativa a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Benjamín Franklin, Número 84, Colonia Escandón de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, de la ciudad de México, c.p. 11800 y autorizando para oír y recibir todo tipo de documentos a Eduardo Gutiérrez Camargo.



NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.